

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 2 de Diciembre de 2020

**Rad. 2020-416**

Realizado el examen preliminar por este despacho para la admisión de la presente demanda evidencia lo siguiente:

- 1- La parte actora pretende el cobro de intereses corrientes, contemplado en las pretensiones 1.1, 2.1, 3.1 y 4.1 (Folio 4 posterior) y manifestado en el hecho segundo, pues indica que se pactó el 5% mensual (Folio 4) sin embargo, en las letras de cambio base de la presente ejecución, se evidencia que el extremo pasivo tan solo se obligó al pago del capital correspondiente a \$1.000.000.00 por cada una, y no se señalan dichos intereses. Así las cosas, atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores como aquella característica, que la obligación contenida en ellos no es más ni menos que lo expuesto en su contenido lo que obliga al suscriptor del título al tenor literal de este (art.626 del C. de Co)
- 2- Ahora bien, mencionado lo anterior, ciñéndose al título en cuestión, se observa que las fechas de exigibilidad en las letras de cambio, no corresponden a las indicadas en los hechos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 (folio 4) así como en las pretensiones anteriormente mencionadas, ajustados a los intereses corrientes procurados, aunado a ello, tampoco establece fecha de exigibilidad de las letras de cambio para el cobro de los intereses moratorios de las mismas, vulnerando el artículo 422 del C.G del P, que estipula como características del título ejecutivo y de la obligación, de que estas deben ser expresas, claras y exigibles, lo que hace improcedente su cobro, por lo tanto, el actor debe adecuar sus pretensiones conforme a la literalidad del título.
- 3- Ahora bien, es menester precisar que la demanda carece de los requisitos interpuestos por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, requisitos necesarios en razón a la implementación de dicho acuerdo, sin tener en cuenta tampoco el artículo 82 del C.G.P. numeral 10, pues bien no reúne los requisitos de la demanda, toda vez que no revela la dirección de correo electrónico de las partes y el de la apoderada, ni tampoco expresa desconocer el canal digital de la parte ejecutada tal y como lo indica el artículo. Aclare.

Reconocer a LINA MARCELA FORERO VILLAMIL como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido.

Así las cosas, inadmítase la demanda para que el ejecutante, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, subsane los requisitos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**ORLANDO ROZO DUARTE**  
**JUEZ**

*\*providencia firmada electrónicamente.*

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
IBAGUE**

**FIJACION POR ESTADO**

Numero 153, de hoy 3 de Diciembre de 2020

Secretario \_\_\_\_\_

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE IBAGUE**

**EJECUTORIA**

Inicia hoy \_\_\_\_\_, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario \_\_\_\_\_

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE IBAGUE**

**EJECUTORIA**

Ibagué \_\_\_\_\_  
Queda ejecutoriada la providencia anterior

Secretario \_\_\_\_\_

CM